



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a uno de agosto del año dos mil dieciséis. - - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número **1222/2015** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de la invocada menor y a cargo del apelante.; y, - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que, los puntos resolutiveos de la sentencia, dictada con fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana este Toca, son del tenor literal siguiente: - - - - -

PRIMERO. Declárense parcialmente procedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con Tramitación Especial promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de su hija menor XXXXXXXXXXXX y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX.- - - **SEGUNDO.** Se decretan alimentos provisionales a favor de la promovente y de la menor XXXXXXXXXXXX y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX.- - - **TERCERO.** Se condena al señor XXXXXXXXXXXX a pagar provisionalmente a favor de la señora señora (sic) XXXXXXXXXXXX y de su hija menor XXXXXXXXXXXX en concepto de pensión alimenticia, una cantidad equivalente al CINCUENTA POR CIENTO del monto total de sus sueldos, emolumentos y demás prestaciones mensuales, que perciba; y de cualquier otro trabajo en la que labore con posterioridad, en el entendido de que dicho porcentaje será aplicado sobre los sueldos del deudor alimentario, después de realizarse únicamente únicamente (sic) las deducciones de ley, como son las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo y los Fondos de Pensión, debiendo depositarse en forma mensual, por meses anticipados, dentro de los tres días siguientes a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución - - - **CUARTO.** Por cuanto la pensión se ha fijado en un porcentaje de los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX, lo que ocasiona que al aumentar dichos ingresos automáticamente aumenta el monto líquido de la pensión, no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 36 del Código de Familia para el Estado, toda vez que se cumplirá con dicha prevención en forma automática. Por otra parte de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo 36 del Ordenamiento Legal en cita, préviénesele al deudor alimentista que deberá informar a esta autoridad y al acreedor alimentista, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñen, a efecto de que continúen cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad.- - - **QUINTO.** Por las razones apuntadas en este fallo, se dispone que la forma de garantizar el cumplimiento de la pensión

fijada será por medio de descuento de la nómina del deudor alimentario; y para tal efecto, gírese atento oficio al Representante Legal de XXXXXXXXXX; a fin que sirva descontar y remitir a este Juzgado para su debida aplicación, el importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO del total de los ingresos mensuales, que devenga el deudor alimentario, como trabajador de ese CENTRO de trabajo, cantidad que deberá depositarse, por meses anticipados, dentro de los primeros días de cada mes en el Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; la primera dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciba su próximo pago el deudor alimentario. De igual modo, hásele saber que para hacer efectivo el porcentaje fijado, deberá considerar el monto total de las percepciones, y luego descontará únicamente las obligaciones fijadas o legales, es decir las que se imponen por ley y no por la voluntad del interesado, tales como el impuesto al producto del trabajo, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y los fondos de pensión. Asimismo, el citado Representante Legal debe informar en el mismo término de tres días contados desde que reciba el oficio respectivo, por escrito presentado ante este Tribunal, acuse de recibo y el cumplimiento dado a todo lo anterior, apercibiendo al referido Representante Legal, con que de no hacer el descuento, de no hacerlo en tiempo, de no hacer el depósito en el Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y de no informar a este Juzgado por escrito el cumplimiento dado, dentro del término señalado, **le será impuesta una multa de veinte veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con fundamento en los artículos 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO y los transitorios (sic) primero segundo y cuarto del decreto por el cual se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente; sin perjuicio de aplicarle los demás medios de apremio y de que dicha falta de cumplimiento se denuncie ante la autoridad competente, de conformidad con los artículos 83 y 84 del Código Adjetivo de la Materia, e igualmente apercibiendo al señor deudor alimentario, que no disponga de dicha suma, pues, de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el Código Penal del Estado.- - De igual forma, hágase también del conocimiento del Representante Legal del aludido Centro de Trabajo, bajo los mismos apercibimientos, que para el caso de que el deudor alimentario, deje de laborar en dicho Centro de Trabajo, y le correspondiere alguna liquidación, deberá retenerlo, y deberá informarlo a esta Autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que esto ocurra, de conformidad con lo dispuesto en el considerando octavo, ello es para efecto de verificar si se encuentra al corriente en el pago de la pensión, y hecho que sea se acordará lo conducente y se le hará saber también oportunamente a dicho representante legal, quien de no tener inconveniente legal alguno, proceda en su caso a hacer la liquidación al trabajador.- - - **SEXTO. Hágase saber al Representante Legal del citado Centro Laboral que deje sin efecto la medida preventiva fijada mediante auto de fecha quince de enero del año en curso y queda subsistente lo decretado en esta resolución.- - -****

SÉPTIMO. Respecto a la solicitud hecha por la promovente, acerca de que se le paguen los cuatro meses de pensión alimenticia adeudados(sic) hasta el día de hoy, y de lo manifestado por la promovente en la audiencia preliminar acerca de que el señor le daba una cantidad de cincuenta pesos diarios, cuando todos vivían juntos, dése vista al señor XXXXXXXXXX por el término de tres días hábiles siguientes al día en que se le notifique la presente resolución, a fin que manifieste si ha realizado los pagos a que se refiere la promovente, lo que en su caso deberá acreditar; en caso de no haberlo hecho, se decidirá cuánto deberá pagar el deudor alimentario a la promovente, en la etapa de ejecución de sentencia.- - - **OCTAVO.** En razón de que por auto de fecha quince de enero del presente año, se previno a la promovente que dentro del término de tres días de notificado dicho auto, manifestara si estaba conforme o no en que se publicaran sus datos personales al hacerse pública la presente resolución, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio (sic) de Yucatán, y toda vez que no hizo manifestación alguna; por lo tanto, se le tiene por opuesta a la publicación de tales datos; y toda vez que el deudor alimentario aún no es parte en el presente asunto; en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Once de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y Tres del Acuerdo General número EX, veintinueve, guión, cero, cinco, cero, cinco, uno, seis, guión, dos, cero, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal superior de Justicia del Estado, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, hágase saber del derecho que le asiste, para los efectos de la citada Ley, y en un plazo de tres días contados a partir de que sea notificado respecto de esta resolución, manifieste si está anuente a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la presente sentencia y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se opone a dicha publicación.- - -
NOVENO. De conformidad con el numeral 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, en la audiencia preliminar llevada a cabo en esta propia fecha, se tuvo por notificados a quienes fueron citados a la misma, estuvieren o no presentes, de la presente resolución Finalmente en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 502 del Código Adjetivo de la materia, glósese a estos autos la referida resolución.- - - **DÉCIMO.** Notifíquese personalmente al señor XXXXXXXXX en el domicilio señalado por al (sic) promovente en su escrito inicial.- - - **DÉCIMO PRIMERO.** Cúmplase.- - - - -

SEGUNDO.- En contra de la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, el ciudadano **XXXXXXXXXX**, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Disco Versátil Digital relativo a la grabación de la Audiencia Preliminar celebrada con motivo de este asunto, así el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, fijándose al apelante el término de tres días para que compareciera ante esta superioridad a continuar su alzada, mediante la presentación del escrito de agravios correspondiente. Recibido en este Tribunal el expediente original número 1222/2015, relativo a las mencionadas diligencias de jurisdicción voluntaria, junto con un disco versátil digital (DVD), por proveído de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, se mandó formar el Toca de rigor, asimismo, se tuvo por presentado a **XXXXXXXXXX**, continuando en tiempo el recurso interpuesto, con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte interesada por el término de tres días, para el uso de sus derechos; asimismo, se hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo; igualmente se indicó que el trámite procedimental del caso que nos ocupa, se sujetaría al Código de Procedimientos Familiares del Estado. Continuamente, por auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto,

sería la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Posteriormente, en auto de fecha uno de julio del año dos mil dieciséis, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por **XXXXXXXXXX**, se señaló el día ocho de julio del año dos mil dieciséis, a las nueve horas y el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y,- - - - -

- C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el ciudadano **XXXXXXXXXX**, no conforme con la sentencia de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 1222/2015, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por el citado apelante.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tiene por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta que la legislación de la materia no exige la formalidad de su transcripción, pues solo exige los requisitos previstos en el artículo 396 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. Sirve de apoyo a este criterio el precedente



Tribunal Superior de Justicia

obligatorio emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, con clave de control PO.TC.10.012.Constitucional, de rubro y contenido siguientes: **“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.** *Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no existe esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”* - - - - -

CUARTO.- Como antecedente del caso se tiene que mediante la resolución recurrida la juez de primera instancia declaró procedentes la Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con Tramitación Especial promovidas por **XXXXXXXXXX** por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad **XXXXXXXXXX** a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de la invocada menor (tres años de edad) y de la promovente (tiene veintiún años de edad) a cargo de **XXXXXXXXXX** (quien también tiene veintiún años), por lo que condenó al último nombrado, a pagar provisionalmente a la citada señora **XXXXXXXXXX** y la menor **XXXXXXXXXX** en concepto de pensión alimenticia, una cantidad equivalente al CINCUENTA POR CIENTO del monto total de sus sueldos, emolumentos, y demás prestaciones mensuales, que perciba; y de cualquier otro trabajo en la que labore con posterioridad, en el entendido de que dicho porcentaje será aplicado sobre los sueldos del deudor alimentario, después de realizarse únicamente las deducciones de ley, como son las

aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Impuesto sobre el Producto del Trabajo y los Fondos de Pensión. - - - - -

De lo anterior el señor **XXXXXXXXXX** señala como motivos de inconformidad que respecto del porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO le resulta excesivo, pues la cantidad líquida que cobra es insuficiente para cubrir sus gastos de subsistencia, pues cobra en forma mensual en efectivo dos mil ochocientos trece pesos con treinta y siete centavos moneda nacional y por vales de despensa trescientos cincuenta y un pesos moneda nacional, aunado al hecho que debe pagar renta por no contar con casa, ni vehículo propio además de que debe sufragar sus gastos como son alimentos, ropa, calzado, transporte, gastos generados por la casa como lo es la luz, agua potable, es decir no tiene bienes suficientes y bastantes, además de que le realizan diversas deducciones de las cuales no puedo renunciar como son por concepto del pago de cuota de seguro social, errores de trabajo cuando no cuadra el corte, siendo pagos necesarios que debe cubrir de manera quincenal, por lo que al descontarle tal porcentaje, solo le queda la cantidad trescientos veinticuatro pesos moneda nacional en forma quincenal, lo deja en estado de indefensión. - - - - -

Que la señora **XXXXXXXXXX**, actualmente tiene la edad de veintiún años, es decir, se encuentra en una edad productiva y sin ninguna incapacidad que le impida trabajar, aunado a que cuando vivieron juntos, no se dedicó exclusivamente al cuidado del hogar, ni tampoco al cuidado de su hija, ya que después de nacer su hija menor, trabajó en tiendas **XXXXXXXXXX** de la cincuenta y ocho como empleada de mostrador, y actualmente cuenta con su negocio propio dedicado a la venta de antojitos, como lo son empanadas, panuchos, salbutes, tortas, postres, negocio lo atiende con su madre **XXXXXXXXXX**; que el recurrente cohabito con la citada **XXXXXXXXXX** fue solo por tres años y no cuatro como manifiesta su contraparte, ya que durante un año se separó de ella; que desde el mes de octubre de dos mil quince le pasaba pensión a esta última por la cantidad de quinientos pesos moneda nacional, así como también le entregó la tarjeta de vales para que pudiera comprar despensa. - - - - -

Que también la madre de la menor debe proporcionar pensión alimenticia, ya que también ella trabaja como vendedora de antojitos,



Tribunal Superior de Justicia

percibiendo una ganancia diaria aproximada de DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, es decir cuenta con recursos económicos, al igual que el apelante, ya que la pensión alimenticia debe ser proporcional pues ambos progenitores tienen derechos y obligaciones para con su hija. -----

Que si bien es cierto que se debe proteger el interés superior del menor, no es menos cierto que el apelante también tiene derechos fundamentales consagrados en la carta magna, así como también derechos humanos plasmados en tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables, como lo son el artículo 4 en su párrafo primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en los artículos 8, 11 y 17 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, así como el Principio de Igualdad concentrado en el artículo 8 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y demás artículos contenidos en la misma legislación; del mismo modo invoca las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”, “IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES”, “PENSION ALIMENTICIA. HIPÓTESIS EN QUE EL DEUDOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR SU REDUCCIÓN”, “PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARIA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO”, “ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)” y “ALIMENTO, PENSIÓN DE. PARA SU REDUCCIÓN ES NECESARIO COMPROBAR QUE LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE SIRVIO PARA FIJARLA HA CESADO.” -----

Todo lo anterior resulta **infundado** pues el porcentaje se fijó conforme al binomio posibilidad necesidad previsto en el artículo 35 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, esto en base a los siguientes motivos y fundamentos de derecho: -----

Los ingresos y deducciones del señor **XXXXXXXXXX** como empleado con el puesto de **XXXXXXXXXX** (colaborador de planta), conforme al escrito emitido por el Jefe de Recursos Humanos

XXXXXXXXXX de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, son los siguientes: - - - - -

Concepto ingreso o deducción	Cantidad	Periodicidad
Salario diario	2,700.00	Mensual
Séptimo día	400.00	Mensual
Prima dominical	100.00	Variable
Compensación	84.00	Variable
Bono de productividad	82.62	Variable
Subsidio empleo	221.13	Variable
Vales de despensa	403.00	Mensual
Aguinaldo	1,500.00	Anual
IMSS	-82.97	Mensual variable
ISPT aguinaldo	-40.95	Variable

Ahora bien, de todos sus ingresos, con excepción del aguinaldo por ser anual, se advierte que el recurrente percibe mensualmente aproximadamente la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que al descontarle las deducciones en concepto de IMSS (relativo a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social) e ISPT aguinaldo (correspondiente a la retención con motivo del Impuesto sobre la Renta), da como base para la aplicación del porcentaje la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, del cual al aplicar el porcentaje del cincuenta por ciento es de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por lo que al apelante le queda una cantidad similar para cubrir sus necesidades. - - - - -

En este tenor, si bien la cantidad que le queda al recurrente para cubrir sus necesidades (UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL) es una cantidad inferior inclusive a la establecida como salario mínimo general para este año elevado por treinta días que es de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, teniendo en cuenta que conforme al artículo 123 constitucional los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las



Tribunal Superior de Justicia

necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos, esto no le causa perjuicio pues la cantidad que se le está descontando es para cubrir con las necesidades tanto de su hija menor como de la madre de su hija, promoventes de las presentes diligencias a los cuales está obligado a proporcionar alimentos. - - - - -

Esto es así pues conforme al artículo 4 constitucional los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, derecho cuya obligación tiene la obligación de preservar los progenitores conforme a dicho precepto de la norma fundamental, por lo que en este sentido sí considera que la mitad de su sueldo es insuficiente para cubrir sus necesidades no debe olvidar que dicho porcentaje es para cubrir los gastos de un individuo, siendo que la otra mitad es para cubrir lo propio respecto de dos personas, su hija menor y la madre de ésta, quienes no tienen medios para adquirir por si mismos otros ingresos para poder subsistir, por lo que su derecho al mínimo vital no se encuentra afectado pues aún así le queda el otro cincuenta por ciento de sus ingresos al apelante para cubrir sus necesidades. - - - - -

En este orden de ideas ese cincuenta por ciento (equivalente a UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL) que se fijó para cubrir las necesidades tanto de la menor **XXXXXXXXXX** (que tiene tres años) así como de su madre **XXXXXXXXXX** es para cubrir en la medida de lo posible los gastos de ambas en comida, vestido, habitación, las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento, en este tenor la menor por la edad que tiene no puede conseguir por ella misma los medios para su subsistencia, lo que acontece igual con la promovente de las diligencias que se dedica al cuidado de dicha menor, que por la temprana edad que tiene, requiere mayores cuidados lo que implica que le absorbe tiempo para poder conseguir un medio de subsistencia que le genera una remuneración para cubrir sus necesidades, por lo que al caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 30 del multicitado ordenamiento en el sentido de que las **niñas**, niños y adolescentes, la mujer embarazada,

las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas o las personas que mantuvieron u estado de familia, gozan de la presunción de necesitar alimentos. - - - - -

De ahí que si bien conforme al numeral 28 y 38 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, los progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos o hijas y que si son varios los que deben proporcionar alimentos, el juez debe repartir el importe entre ellos, en proporción a su capacidad económica, sin embargo esto no es aplicable, en principio porque la madre de la menor **XXXXXXXXXX** probó en el procedimiento que tiene necesidad también de recibir alimentos, por lo que no tiene la posibilidad de hacerlos, siendo que sí aun tuviera ingresos como menciona el recurrente por la venta de antojitos, ella cumple con su obligación incorporando a tal menor a su familia conforme al numeral 33 del citado ordenamiento legal. - - - - -

Asimismo respecto de las deducciones que se le realizan, se le hace saber que respecto de la deducción por concepto del pago de cuota de seguro social, sí se le toma en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia tal como se manifestó en el punto resolutivo tercero de la sentencia recurrida, siendo que con respecto a la deducción que manifestó relativo al de “errores de trabajo cuando no cuadra el corte”, no consta en el informe de sueldos remitido por su patrón que se realicen tales deducciones, por lo que no podía ser tomado en cuenta por el A-Quo para pronunciarse si había que tenerlo en cuenta como deducción. - - - - -

Respecto al argumento de que la señora **XXXXXXXXXX** actualmente tiene la edad de veintiún años, es decir, se encuentra en una edad productiva y sin ninguna incapacidad que le impida trabajar, aunado a que cuando vivieron juntos, no se dedicó exclusivamente al cuidado del hogar, ni tampoco al cuidado de su hija, ya que después de nacer su hija menor, trabajó en tiendas **XXXXXXXXXX** como empleada de mostrador, y actualmente cuenta con su negocio propio dedicado a la venta de antojitos, como lo son empanadas, panuchos, salbutes, tortas, postres, negocio lo atiende con su madre **XXXXXXXXXX**; de esto se le hace saber al recurrente que el derecho a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

alimentos no depende de su dedicación al hogar de su pareja o que si trabajó ésta en forma parcial o total durante el tiempo que vivió con ella pues el derecho de alimentos es parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutua que se deben aquellas personas que forman un estado de familia por convivir en forma estable y constante, independiente de la existencia de matrimonio o concubinato, máxime que dicha promovente actualmente se dedica al cuidado de la hija del recurrente, por lo que en estas condiciones la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de la convivencia, siendo que al caso concreto se advierte que éstos acordaron la fijación de un esquema familiar en el que uno de ellos se dedica **preponderantemente** a las labores del hogar y al cuidado de los hijos (la señora **XXXXXXXXXX**), mientras que sobre el apelante recayó la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar en los términos anteriormente expuestos, generándose a partir de la disolución de la relación un desequilibrio económico en perjuicio de alguno de los integrantes, por lo que resulta claro que al caso, a pesar de la edad de la madre de la menor, que se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que proceda la condena al pago de una pensión provisional a fin de reparar esta situación de desventaja. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.3o.C.69 C (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y visible a página 1303 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, bajo el rubro y texto siguientes: -----

“ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE. El ordenamiento jurídico del Distrito Federal establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, comprendiéndose también lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y

beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia. Hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra (como incluso lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia. La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común. Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.” - - - - -

Respecto de su argumento en el sentido de que el recurrente cohabitó con la citada **XXXXXXXXXX** fue solo por tres años y no cuatro como manifiesta su contraparte, ya que durante un año se separó de ella, se le hace saber al recurrente que ya sea tres o cuatro años de cohabitación, el derecho de percibir alimentos de la promovente surgió pues independientemente de que se hayan cumplido los requisitos del numeral 201 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, los padres de la menor hicieron vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como pareja, siendo que la promovente acreditó mediante la información testimonial rendida en la audiencia preliminar dichos extremos. - - - - -

Por el razonamiento señalado anteriormente es que esta autoridad no encuentra violación alguna a los derechos fundamentales consagrados en la carta magna, así como también derechos humanos plasmados en tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables, como lo son el artículo 4 en su párrafo primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en los artículos 8, 11 y 17 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, así como el Principio de Igualdad concentrado en el artículo 8 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y demás artículos contenidos en la misma legislación. También por los razonamientos previamente señalados no son aplicables las tesis jurisprudenciales invocadas por el recurrente. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o.C. J/325 (9a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y visible a página 1418 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, bajo el rubro y texto: - - - - -

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se

entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.” -----

También sustenta lo anterior, el criterio emitido por esta Sala en el precedente conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, identificado como PO.SC.2a.12.012.Familiar, cuyo rubro y texto dicen: -----

“DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán, para evitar que la persona (tanto la obligada como la acreedora) se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.” -----

Asimismo, se invoca el criterio emitido por esta Sala en el precedente conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, identificado como PO.SC.2a.9.012.Familiar, cuyo rubro y texto dicen: -----

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva y provisional consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa determinación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores así como tampoco al propio deudor, ya que en todo caso la resolución debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 235 reformado del Código Civil del Estado de Yucatán; independientemente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es una medida más conveniente, por cuanto se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social; pues al incrementarse el salario mínimo, automáticamente se



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ajusta la pensión a este, sin ameritar formular especial condena en ese sentido en el fallo.” -----

Del mismo modo se cita el criterio emitido por esta Sala en el precedente conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, identificado como PO.SCF.34.014.Familiar, cuyo rubro y texto dicen: -----

“ALIMENTOS. VÍA LEGAL PARA SU AUMENTO O DISMINUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR. De conformidad con los artículos 711 y 712, pertenecientes al Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Cuarto, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, relativos a los alimentos provisionales, el acreedor o deudor alimentario pueden tramitar, en caso de ser necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por la jueza o juez para los alimentos, cuando resulte excesiva para el deudor o insuficiente para el acreedor, siendo procedente la vía contenciosa para su resolución. Por su parte, el artículo 713 del mismo código, menciona que cuando se den aquellos supuestos, el juez o jueza debe tramitar y resolver, en términos del Libro Segundo del propio ordenamiento procesal, en lo relativo al procedimiento ordinario. De la hermenéutica de los preceptos antes citados, es de concluirse que la vía correcta para tramitar las inconformidades relativas al aumento o disminución sobre las pensiones alimenticias fijadas, será la vía ordinaria y no la incidental, pues la intención del legislador al crear la norma, fue precisamente la de conceder a los interesados oportunidad, para ofrecer y perfeccionar pruebas, así como al juzgador o juzgadora, para recabar las mismas, lo que muchas veces no se consigue en la vía incidental, dado el trámite sumario que la propia ley procesal contempla para ello.” -----

Finalmente, se invoca el criterio emitido por esta Sala en el precedente conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, identificado como PA.SCF.II.101.015.Familiar, cuyo rubro y texto dicen: -----

“ALIMENTOS, DERECHO A ELLOS. SE GENERA EN FAVOR DE LA MUJER QUE MANTUVO UN ESTADO DE FAMILIA. En concordancia con las reformas constitucionales de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias; criterio que se encuentra respaldado en diversas tesis emanadas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por ello, la aplicación de los artículos 23 y 27 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que disponen el derecho de alimentos en los casos de parentesco, matrimonio o concubinato, no es exclusivo a estas relaciones y excluyente a otras uniones de hecho que han generado estado de familia; en consecuencia, excluir a la mujer del derecho mínimo a la subsistencia, violaría el principio pro persona y lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cardinal 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por lo que a fin de proteger a la mujer y a la familia así constituida, en atención a la igualdad de hombres y mujeres, cuando en un procedimiento, no se acredite el matrimonio o concubinato, pero se demuestre que existió una relación en los términos antes mencionados, donde la mujer tuvo la misma situación que una cónyuge y se dedicó exclusivamente al cuidado de los hijos e hijas o a las labores del hogar, debe otorgársele el derecho a alimentos.” - -

En consecuencia de lo anterior, al resulta infundados los agravios expuestos por la parte apelante resulta procedente confirmar la sentencia recurrida. -----

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

PRIMERO.- Resulta infundados los agravios expuestos por **XXXXXXXXXX**, en consecuencia, -----

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 1222/2015, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con Tramitación Especial promovidas por **XXXXXXXXXX** por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad **XXXXXXXXXX** a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de la invocada menor y a cargo de **XXXXXXXXXX**. -----

TERCERO.- Notifíquese; remítase a la Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, así como el Disco Versátil (DVD) con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.-----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los integrantes, Magistrada Primera, Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrado Segundo, Jorge Rivero Evia y Magistrada Tercera, Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-----

MAGISTRADA
DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

MAGISTRADA
ABOGADA
MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

MAGISTRADO PRESIDENTE
DOCTOR EN DERECHO
JORGE RIVERO EVIA

SECRETARIA DE ACUERDOS
MAESTRA EN DERECHO
GISELA DORINDA DZUL CÁMARA

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de uno de agosto del año dos mil dieciséis, dictada en el Toca 0573/2016 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se confirmó la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 1222/2015, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con Tramitación Especial promovidas por XXXXXXXX por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad XXXXXXXX a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de la invocada menor y a cargo de XXXXXXXX.